



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO
EJECUTADO	JOHN EDWIN LOPEZ DUCUARA
RADICACIÓN	41001 31 10 001 2024 00125 00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada a presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**, mediante apoderado judicial en contra del señor **JOHN EDWIN LOPEZ DUCUARA**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Se aporta como título ejecutivo, el Acta de Audiencia Oral No. 008 de fecha 8 febrero de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por las partes de la referencia, mediante el cual el demandado se comprometió a pagar una cuota alimentaria mensual por la suma de \$395.000, adicionales por la suma de \$300.000 para los meses de junio y diciembre, el pago del 50% de gastos educativos y salud NO POS.

En este asunto, la parte demandante cobra pagos realizados por el 50% de gastos educativos y en salud, para lo cual debe aportar los recibos de pago, consignaciones y/o facturas que haya generado por cada concepto, relacionando y enumerando cada uno frente a cada pretensión y para ejemplo, también se tiene que frente al valor de las terapias, no se allega los recibos de pago y la constancia aportada no es clara para determinar el valor mensual de dichos servicios.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82, numerales 4º, 5º, numeral 3º del artículo 84 del C. General del Proceso, se debe corregir la demanda, en el sentido de precisar los hechos y pretensiones, relacionando el número de la factura, recibo de consignaciones y/pagos, debidamente enumerados, para mayor claridad de la demanda.

2º. Tampoco se indica el domicilio de las menores de edad, como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

3º. De otro lado, debe allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82 numerales 4º y 5º, 84 numeral 3, 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **ALVARO PACHECORICO**, con T.P. No. 208.559 del C.S.J. a para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada actora para que tenga en cuenta que al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, la solicitud de medidas, los anexos debidamente enumerados conforme a cada pretensión, para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

